REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-**2019-00279-**00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2020 que se abstuvo de darle trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado.

Manifestó el recurrente en síntesis, que en la copia del memorial presentado en la oficina de apoyo judicial esta con la firma del apoderado que pretende demandar; que el recurso se presentó por el abogado de turno porque en su encabezado trae los datos de éste; que el proceso no tiene pluralidad de partes; que si el Despacho interpreta que el memorial no fue presentado por el "demandado", sería posible tal interpretación pero que en este proceso aún no se ha integrado la litis.

Que el documento lo ratificó posteriormente con un memorial radicado el 7 de febrero el cual si tiene la firma original del abogado y que si el contenido fuera distinto, si supondría una extemporaneidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con las manifestaciones del recurso ha de señalarse que este Despacho no cuenta con Oficina de Apoyo Judicial para la presentación de memoriales, sino únicamente se les da trámite a los que se radiquen en la secretaría del Despacho y ahora a través del correo electrónico, conforme lo señala el artículo 109 del Código

General del Proceso, por lo que los escritos que se radiquen en oficinas ajenas al Juzgado no se les puede dar curso.

Por lo anterior, el presentado con fecha 5 de febrero, al no contener la firma del apoderado recurrente no permitió que se identificara a la persona que suscribió el escrito, y por tanto no se tuvo certeza que efectivamente fue elaborado y presentado por él.

El hecho de que un documento contenga el nombre e identificación de una parte, no lleva implícito de por sí que provenga de esa persona, pues de lo contrario no se requeriría en ningún acto que se suscribieran los mismos.

Por el contrario, darle trámite a cualquier escrito sin firma, generaría inseguridad jurídica para las partes, pues cualquiera podría radicar un documento o memorial aduciendo que tiene una calidad que no es, como un dependiente judicial o incluso por la parte contraria, y por ese solo hecho, que el Despacho le diera trámite, se repite, generaría una inseguridad jurídica que afectaría el curso normal de todos los procesos, pues lo mínimo que debe hacer una autoridad para darle curso a un memorial es verificar que en efecto provenga de la parte que lo aduce, lo cual se identifica con la firma de quien lo allega.

Ahora, como se le señaló en el auto que es objeto de recurso, el presentado el 7 de febrero de 2020, ahora si debidamente suscrito por el apoderado recurrente, para esa fecha ya había vencido el término para recurrir el auto que negó el mandamiento de pago, valga repetir, pues contaba era con los días 3, 4 y 5 de febrero para presentarlo en tiempo.

Ahora, incluso de haberse dado curso al memorial contra el auto que negó el mandamiento de pago, el recurrente debe tener en cuenta que las causales de inadmisión son taxativas y el artículo 90 del Código General del Proceso, en ninguna de ellas contempla que se

pueda inadmitir la demanda para que se allegue completo el título valor que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

CONFIRMAR *el auto de fecha 18 de febrero de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **39,** hoy **20 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO